



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ, D.C.  
 TELEFAX. 2860798

Email: [cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE:	11001-40-03-011-2016-00386-00
ACCIONANTE:	INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ como representante judicial de la nación MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIONADO:	EL PORTAL LAS DOS ORILLAS
DERECHO FUNDAMENTAL:	BUEN NOMBRE, LA HONRA.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente trámite de acción de tutela que promovió INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ como representante judicial de la nación MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contra EL PORTAL LAS DOS ORILLAS, vinculados CENTURY MEDIA S.A.S., y MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A.

#### ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela el prenombrado accionante, reclamó protección a su derecho fundamental del buen nombre y la honra, para que en consecuencia, se ordene a la accionada; *publicar en su pagina web la respuesta del ministerio al artículo publicado, en aras de ampliar el derecho a la libertad de información de todos los ciudadanos con miras a enriquecer el debate sobre el tema, para que en un ambiente de equilibrio de la información, donde se conozcan todas las posiciones de los actores frente al tema, cada persona puede analizar los hechos y tomar una posición libre al respecto.*

En apoyo de tal pretensión relató, en síntesis, que la accionada, en razón a sus medios de publicidad que realiza a diario, hizo la publicación de un artículo titulado “la millonaria publicidad para volver ser pilo paga, el programa estrella de Gina Parody”, en el que según la accionante se aducía que “entre dos agencias de publicidad y siete medios de comunicación se habían ido más de \$9.000 millones para divulgar el programa.

#### LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EL PORTAL LAS DOS ORILLAS, manifestó que el ministerio hizo una interpretación subjetiva de lo informado, ya que en la nota de prensa se replicó la información tomada directamente de los contratos, además, se puso a

disposición los enlaces en donde los lectores podían encontrar los referidos documentos, en donde se establecían objetos y cuantías. Además aduce que la información se obtuvo del portal de contratación pública "SECOP" teniendo en cuenta la publicidad que realizan las entidades estatales y cumpliendo con la obligación constitucional de poner en conocimiento de los ciudadanos la celebración de sus actividades contractuales.

Finalmente solicita, que esta judicatura debe declararse incompetente para conocer de la presente acción constitucional, correspondiendo a la Corte Constitucional resolver un conflicto negativo de competencias entre esta sede judicial, y el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de esta ciudad.

A su turno CENTURY MEDIA S.A.S., y MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A., coinciden en manifestar que a pesar de que ostentan un vínculo contractual con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para desarrollar las acciones que requiera estas en virtud del ejercicio Central De Medios, manifiestan que en ningún caso mantienen relaciones comerciales activas con la accionada, ni tuvieron participación en la publicación del artículo referenciado con fecha 5 de julio de la presente anualidad, motivo por el cual carecen de la correspondiente legitimación por pasiva para pronunciarse sobre la existencia de la afectación que versa sobre los derechos fundamentales de la accionante.

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se dirige, en esencia, a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso por los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

En el asunto materia de análisis, el problema jurídico enfrentado se contrae a determinar si se cumplen los presupuestos jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra frente a una nota periodística.

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La controversia aquí suscitada consiste en determinar si el portal las Dos Orillas - Fundación Las Dos Orillas, vulnero el derecho a la honra y el buen nombre al Ministerio de Educación Nacional al emitir noticia periodística en julio 5 de 2016.

## CASO EN CONCRETO

La accionante manifiesta que la accionada hizo una publicación en un artículo titulado "*La millonaria publicidad para volver Ser pilo paga el programa estrella de Gina Parody*" (f.41) en la cual aduce que entre dos agencias de publicidad y siete medios de comunicación se han ido más de \$9.000 millones para divulgar el programa. (f.41), considerando, la accionante que el titular de prensa es calumnioso e injurioso.

Expresa la accionante que considera que el actuar del medio de comunicación vulnera los derechos al buen nombre del Ministerio de Educación y que no se está en presencia de la libertad de expresión propiamente dicha sino de la libertad de información.

Solicitando la accionante:

- a. Se tutelen los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre que han sido vulnerados al Ministerio de Educación Nacional por el Portal las dos orillas.
- b. Se ordene a las dos orillas publicar en su página web la respuesta de este Ministerio al artículo publicado, en aras de ampliar el derecho a la libertad de información de todos los ciudadanos con miras a enriquecer el debate sobre el tema, para que en un ambiente de equilibrio de la información, donde se conozcan todas las posiciones de los actores frente al tema, cada persona pueda analizar los hechos y tomar una posición libre al respecto.
- c. Que la posición del Ministerio de Educación sea divulgada en igual espacio y con las mismas características al artículo publicado por el mencionado medio de comunicación, esto es, a través de un link desde el mismo artículo original publicado por el medio de comunicación.

La presente acción fue resuelta por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y al surtirse el recurso de impugnación en segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá D.C., RESOLVIÓ declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia por las razones aducidas en las consideraciones de su decisión (C.2), y ordeno remitir la presente acción a los Juzgados Municipales de la ciudad de Bogotá por competencia.

Así mismo, la Corte constitucional ha sostenido de manera reiterada que la solución de los conflictos de competencia suscitados a propósito de la interposición de una acción de tutela corresponde al superior jerárquico común de los Juzgados o Tribunales entre los cuales surge el conflicto, entonces la

competencia de la Corte Constitucional es residual, puesto que solo en aquellos eventos en los cuales no existe superior jerárquico común de las autoridades judiciales en conflicto, es cuando el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional. (auto 138/09)

El superior jerárquico común entre un Juzgado municipal y un Juzgado del circuito, ambos en Bogotá, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El auto 033 de 2014 puntualizó:

*6. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.*

*7. De otra parte, se ha precisado en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales.[5] Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.[6]*

*En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”[7]*

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad al acta de reparto 73049, esta Judicatura decide admitir la presente acción de tutela, y por considerar necesario vinculó a las empresas CENTURY MEDIA SAS y MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A.

Cabe destacar que en cuanto a la acción de tutela contra el portal las dos orillas, se encuentra demostrado a folio 128 y s.s., que es una persona jurídica sin animo lucro FUNDACIÓN LAS DOS ORILLAS, por lo que no cabe duda acerca de su procedencia, en cuanto éste en su calidad de persona jurídica de naturaleza particular y privada, y como tal al tenor de los artículos 86 de la Constitución y 42 del Decreto 2591 de 1991, contra él es viable la interposición de la acción de tutela.

Ahora, pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto,

ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno.

En relación a los hechos del libelo de tutela:

1. Es aceptado por la accionada los hechos 1 y 2, en relación al concepto y existencia del programa Ser piloto paga como programa del gobierno nacional y que el 5 de julio de 2016 el portal las dos orillas hizo la publicación del artículo *La millonaria publicidad para volver Ser piloto Paga el programa estrella de Gina Parody. (f41)*
2. En relación al hecho tercero la accionante alega una errada interpretación de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación. De la respuesta allegada por la accionada y a folio 40, se observa que en el artículo de prensa se hace alusión a los links de los contratos 909-2016 y 0895 de 2015.
3. Referente a los si hubo o no mescabo a los derechos relacionados con la honra y el buen nombre del accionante, pues de los enlaces puesto en conocimiento por el portal periodístico se evidencian que los contratos mencionados hacen referencia es a la actividad publicitaria que ha desarrollado el Ministerio de Educación, de la que se desprende el programa "SER PILO PAGA", así como los otros proyectos desarrollados por la misma entidad.
4. No se evidencia de bulto, que el canal periodístico haya realizado acusaciones directas injuriosas, calumniosas o mal intencionadas contra dicha dependencia estatal, es más, le dio al público la posibilidad de verificar lo exhibido.
5. En la nota periodística si bien se indica el programa "ser piloto paga" es la bandera o el programa estrella del Ministerio de Educación, también se menciona que el mismo se encuentra en el convenio número 909-2016 y se establece que el objeto del contrato es " **Prestar el servicio integral en comunicaciones para la producción y divulgación de campañas de comunicación y divulgación de campañas de comunicación y movilización necesarias para el desarrollo de las estrategias de comunicación orientadas a la divulgación de la " Política educativa de calidad coherente con la agenda social que busca un país en paz, equitativo y educado"**(

**negrillas fuera de texto)** de lo anterior queda claro que es para todas para todas las campañas relacionadas con políticas de educativa.

6. **Otro contrato con millonarios rubros para la divulgación de los asuntos del Ministerio de Educación es el número 0895 de 2015**, ratifica la idea que dichos contratos no son solo para el programa en mención, sino para las distintas actividades publicitarias que devengan de los programas de educación adelantados por la accionante.
7. La accionante manifiesta que solicito rectificación de la información aportando escrito de fecha julio 5 de 2016, aportando copia de envío de correo electrónico remitido por la Oficina Asesora de Comunicaciones del Ministerio de Educación Nacional y a folio 61 consta copia de remisión por correo electrónico de respuesta a solicitud de rectificación.
8. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si la accionante considera que se ha cometido acto ilícito o antiético que se le pueda imputar a la accionada por la forma o modo dado a conocer en la noticia emitida por ese portal, configura materia del conocimiento y decisión de las autoridades competentes, a través de los respectivos procesos.

Así las cosas, en el expediente contentivo de la acción de tutela impetrada no se evidencia falta de veracidad o imparcialidad, que pudieran endilgar responsabilidad por la información dada, y más aún cuando pudo o puede verificarse la información y se tuvo la oportunidad de verificar la fuente de información por parte del usuario o receptores, indicándoles donde podían consultar la información, por lo que, esta Judicatura considera que no se ha vulnerado derecho alguno ya que no se comprobó que hubo informaciones falsas, incompletas, o mal intencionadas que causen un detrimento en la honra de la entidad accionante.

La empresa CENTURY MEDIA SAS en su respuesta manifestó que a pesar que ostenta un vínculo contractual con el Ministerio de Educación Nacional, no tiene relaciones comerciales activas con el portal las dos orillas, ni tuvo participación en la publicación del artículo referenciado con fecha julio 5 de 2016, por lo que carece de legitimación por pasiva.

La empresa MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A. manifestó que el contrato 0895 de 2015 fue otorgado y celebrado de conformidad a las normas que rigen la contratación pública, y que el contrato anteriormente referenciado no se centró en un único programa o proyecto del Ministerio por lo que no puede entenderse que el Ministerio haya invertido la cifra del contrato exclusivamente para divulgar el programa Ser Pilo Paga. Así mismo, se abstiene de pronunciarse en relación a las pretensiones toda vez que no se dirigen en su contra.

Al no evidenciarse que no se configura nexos o relación jurídica en relación a los hechos alegados en esta acción constitucional con las entidades anteriormente referenciadas, y demostrado que con su acción u omisión las anteriores personas jurídicas hayan vulnerado derecho fundamental alguno, este Despacho ordenara desvincular de la presente acción constitucional a MCCANN-ERICKSON CORPORATION S.A. y CENTURY MEDIA SAS.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la representante del Ministerio de Educación Nacional, por las razones anteladamente anotadas.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a MCCANN-ERICKSON CORPORATION S.A. y CENTURY MEDIA SAS., por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR que por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que gozan de tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

VAOP